REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de mayo de 2022.

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE<u>NO</u> <u>RECURRENTE"</u>

RAD: 20-011-31-05-001-2015-00217-01 proceso ordinario laboral promovido por JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ contra COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que mediante estado electrónico Nro. 57 de fecha 25 de abril de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido, conforme a la constancia secretarial del 06 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL <u>NO RECURRENTE</u>. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD: 20-011-31-05-001-2015-00217-01 MS JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Angel Daulberto Guzman Cohen <angelguzmancohen@hotmail.com>

Lun 02/05/2022 17:35

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: royal_ice_ltda@hotmail.com <royal_ice_ltda@hotmail.com>

Barranquilla, 2 de mayo de 2022.

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RAD: 20-011-31-05-001-2015-00217-01

Proceso ordinario laboral

Promovido por JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA.

ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN, abogado en ejercicio, identificado como se aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso señalado en la referencia, según poder anexo con la presentación de la demanda, allego al tribunal en archi adjunta los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atentamente,

ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN C.C. No. 72.168.479 de Barranquilla T.P. No. 158.222 del C.S.J.

C.C. royal_ice_ltda@hotmail.com

Barranquilla, 2 de mayo de 2022.

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RAD: 20-011-31-05-001-2015-00217-01

Proceso ordinario laboral

Promovido por

JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ

Contra

COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA.

ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN, abogado en ejercicio, identificado como se aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso señalado en la referencia, según poder anexo con la presentación de la demanda, allego al tribunal los siguientes

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Me permito presentar los alegatos en los siguientes términos:

Quedó plenamente demostrado en este proceso que entre el señor JAIME RODRIGUEZ y la sociedad demanda COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA, existió una relación de carácter laboral y por tanto un contrato realidad, la anterior afirmación la fundamento en lo manifestado bajo la gravedad de juramento por testigos JUAN CARLOS JAIMES, JAVIER COLMENARES, CAROLINA LONDOÑO Y DIANA GONZALEZ, y el interrogatorio de parte efectuado por este despacho y rendido por el señor Jaime Rodríguez, toda vez, que estos dieron cuenta que las labores desempeñadas por mi mandante fueron en su condición de trabajador, ya que se ocupaba de la gestión comercial y operativa de la empresa, dentro un horario que normalmente sobrepasaba la jornada máxima laboral, y que recibía una suma mensual como contraprestación a las actividades laborales desempeñadas todas dentro de lo ordenado por los estatutos de la empresa es decir guiado, orientado y sometido a las funciones propias del cargo de gerente y representante legal, actividades realizadas en forma personalísima por el señor Jaime Rodríguez, con esmero y gran desempeño como da cuenta las felicitaciones que obtenía por parte del señor Manuel Alcinas en las reuniones de junta de socios y asamblea general según consta en los testimonios antes mencionados, También sirve de soporte probatorio con respecto las funciones desempeñadas por el demandante el Acta de reunión de fecha marzo 16 de 2015, el Acta de empalme de fecha 28 de marzo de 2015 y constancia de reuniones con los grupos de trabajo, distribución, bodega y fuerza de ventas y oficina aportados con el escrito de demanda principal.

Con respecto a la actividad laboral que desarrollaba el demandante es pertinente aclarar que la gerencia es una actividad propia del giro de cualquier empresa propia del giro ordinario de la actividad empresarial, inmersa por demás en el manejo y control de las actividades, vigilancia, control, supervisión y decisiones que garanticen el buen funcionamiento de la empresa, para el caso que nos ocupa no es la excepción, por lo que debe tener en cuenta su el honorable Tribunal que la gerencia de la comercializadora Royal lce, no la ejercía el señor Jaime Rodríguez en calidad de socio sino de empleado como

actividad laboral que según lo relatado por los testigos desempeño con ahínco, con celeridad, con eficiencia, transparencia, con tal entrega que abandono su propia empresa o negocio, actividad laboral que desempeño en forma personal incluso personalísima al desarrollar actividades que aun estando fuera de lo mandado por los estatutos no dudó en realizar para el bien de la sociedad, como fue encargarse de la gestión comercial y operativa de la sociedad.

El artículo 24 del código sustantivo del trabajo presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, pues lo demás se presume; Llama poderosamente la atención que no obstante que la demandada ha intentado tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención desvirtuar la relación laboral no le ha sido posible desvirtuar la prestación del servicio del demandante en el cargo de gerente.

La demanda no ha enmarcar en una figura jurídica la clase de relación que pretende hacer valer, es de resaltar que no existe un contrato de prestación de servicio ni documento alguno que fuese o se pudiera llegar a pensar que fuese esta la relación existente entre el demandante y la demanda. En nuestra legislación y jurisprudencialmente se tiene que si no existe contrato escrito y de dan los elementos esenciales de una relación de trabajo se entiende que esta está enmarcada en un contrato laboral a término indefinido de forma verbal y más si existen y están demostrados los elementos de dicha relación laboral.

Con respecto al desarrollo de la actividad personal del trabajador está probado con los testimonios tomados en el desarrollo de la audiencia del presente proceso que las actividades laborales realizadas por el señor Jaime Rodríguez en calidad de gerente y socio de la sociedad Royal ICE Ltda., las desarrollo en forma personal e incluso en forma personalísima, pues se dedicó en alma corazón y vida a dicha sociedad no escatimando el tiempo dedicado, estando presente donde se le requería, haciendo personalmente frente a adversidades y contingencias dentro de las actividades de la empresa, haciendo lo que correspondiera para cumplir con la empresa contratante en cuanto a sus requerimiento y metas propuestas, asistiendo personalmente a cuanta reunión, supervisión, auditoria le correspondiera asistir, todas están en el ejercicio propio de sus actividades laborales como gerente de la empresa y aún más sin delegar las mismas y respondiendo ante los socios en forma oportuna, ética, eficiente y eficaz.

En cuanto a la subordinación tenemos que pesar de ser el señor Jaime Rodríguez el gerente y representante legal de la empresa, siempre se sometió en forma férrea e incondicional a los estatutos dictados e impuestos por la Junta de socios para desempeñar dicha actividad laboral o cargo en la sociedad Royal ICE. Estas actividades las realizó sin límites de tiempo en todo momento y en cualquier momento que se requería, su labor, la desarrolló incluyendo labores operativas por fuera de los estatutos que desarrolladas en pro del buen funcionamiento de la empresa. Por ende se tiene señores magistrados que la subordinación en el caso que nos atañe se demuestra con la sumisión del demandante a los estatutos que la sociedad le impuso para que este ejerciera las actividades laborales propias de su cargo las que desempeño continua e incansablemente bajo los parámetros establecidos por la sociedad demandada. Tanto es así que según los testimonios de los señores JAVIER COLMENARES, CAROLINA LONDOÑO Y DIANA GONZALEZ, se deja apreciar y se puede constatar que recibía felicitaciones por su desempeño efectuadas por el señor Manuel Alsinas, quien daba recomendaciones para mejorías y eran acatadas por el demandante sin ninguna objeción. Es de resaltar que la labor desempeñada por el señor Rodríguez nunca fue tachada ni recriminada por algún incumplimiento ni tampoco se intentó por la junta de socios desvincularlo de la misma por algún incumplimiento a los estatutos, de lo que se colige que el señor Rodríguez estuvo subordinado plenamente a los lineamientos consagrados por los estatutos, subordinación que dío en todo tiempo y circunstancia mientras se ejercía la labor de Gerente es decir siendo socio y aun sin ser socio, que para el

por desplegar autoridad y de poder tomar decisiones en la empresa y en su nombre, no se pierde el carácter de subordinación que tiene el gerente para con los socios o para con la sociedad ante quien se responde como administrador según lo estable la normatividad vigente y con secciones incluso pecuniarias por el errado manejo de la misma. En este sentido en el que aparentemente el demandante no tenía un jefe al que rendir subordinación, no le es dable desconocer que estatutariamente y legalmente en su rol de gerente y por la labor designada si se encuentra bajo los lineamientos y directrices de lo estatuido, lo reglado y responsabilidades legales que asume en aras de un adecuado manejo de la empresa.

Con respecto al **salario** se tiene que como retribución del servicio personal efectuado por el demandante en favor de la demandada, existen pagos de carácter mensual realizados en forma quincenal en forma constante e ininterrumpida, que no fueron objetos por al contraparte pero si fraudulentamente intentaron disfrazar dando figura de repartición de utilidades a todas luces improcedente, los cuales se contabilizaron como honorarios y los que se aplicaron descuentos incorrectos de la retención en la fuente que pretendió falsamente la demandada según repuesta del hecho sexto de la contestación de la demanda hacer parecer como anticipo de la obtención de utilidades, lo cual raya en un fraude procesal por ser una mentira que se cae por su propio peso, pagos que retribuían de manera inequívoca y clara la actividad laboral desarrollada por el demandante como gerente general encargado de la parte comercial y operativa de la empresa.

Sirvanse señores Magistrados tener en cuenta que no obstante que desde el mes de abril de 2010 el señor JAIME RODRIGUEZ ya no era socio de la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA, y aun así se le siguió pagando una suma mensual por concepto de honorarios y no de utilidades como lo quiere hacer ver la demandada, prueba de ello, es lo dicho en sus testimonios por los señores JAVIER COLMENARES, CAROLINA LONDOÑO y DIANA GONZALEZ, hago énfasis en lo manifestado por el señor COLEMNARES (ex revisor fiscal de la demandada) y Carolina Londoño (ex auxiliar contable de la demandada) en lo atinente a que en la sociedad demandada nunca hubo reparto o distribución de utilidades, lo que lleva obligatoriamente a concluir que lo recibido por el señor JAIME RODRIGUEZ de parte de la demandada era el pago como contraprestación a su labor o trabajo como gerente de la comercializadora Royal ice, lo cual a pesar de ser disfrazado como Honorarios a todas luces se constituye en salario, dado el carácter remuneratorio de la labor ejercida desde el momento mismo en que empezó a ejercer las funciones encomendadas estatutariamente en su calidad de gerente, esto es desde noviembre de 2006, lo que desvirtúa y contraria abiertamente lo expuesto por la demandada en la respuesta dada al hecho sexto en la contestación de la demanda donde sin fundamentos probatorios manifiesta que el pago constante y reiterado efectuado al señor Jaime Rodríguez, correspondía a lo obtenido como Utilidades.

Conmino entonces al Tribunal de Valledupar, despacho a efectuarse el siguiente interrogante ¿si los emolumentos cancelados al demandante eran lo obtenido como utilidades por que al dejar de ser socio de la empresa esta le continúo pagando dicho valor?

Igualmente señores magistrado se pueden preguntar

¿Si los pagos realizados en forma mensual periódica y constante obedecían a lo obtenido como utilidades por que el incremento anual se efectuaba con base al aumento legal del salario mínimo y nunca se contabilizaron como tal?

Del salario cancelado en forma mensual se aplicó indebidamente el 11% por concepto de retención en la fuente el cual debe ser reembolsado al demandante pues no corresponde aplicar dicho valor a los pagos recibidos que realmente eran salarios.

Así mismo quedó desvirtuado con los testimonios decepcionados que el porcentaje del 11% de retención en la fuente que le fue descontando obedeciera al aplicado a las utilidades recibidas como lo afirmó la demandada al contestar el hecho décimo cuarto y décimo

descuento lo contabilizaban como retención en la fuente aplicable al concepto de honorarios que para este caso tal como quedó demostrado tal pago es realmente el salario.

De otra parte se tiene que los derechos deprecados en la demanda inicial son de orden público e irrenunciables, así que por mas que por descuido o por omisión del empleado no se efectúen los pagos de derechos laborales irrenunciables estos no están llamados a fenecer pues su mismo orden los está garantizando no solo la normatividad vigente sino la constitución política de Colombia y los tratados internacionales emitidos por la OIT.

Es de resaltar, que el capital inicial de la sociedad demandada fue de \$3.000.000, los cuales por tratarse de una sociedad limitada fueron pagados por los socios en su integridad al momento de la constitución de la misma y así lo reconoce la demandada en el hecho sexto de la demanda de reconvención. Posteriormente, se efectúo reforma estatutaria por aumento de capital, en donde por mutuo acuerdo se decidió darle un valor económico al aporte en especie que había hecho el señor JAIME RODRIGUEZ, desde el inicio de la sociedad consistente en la entrega del contrato de distribución con ALPINA S.A. a la sociedad ROYAL ICE LTDA, dado que de no haber sido el señor RODRIGUEZ socio de la misma, no se hubiera dado dicha contratación, tal y como lo manifestaron los señores JUAN CARLOS JAIMES y JAVIER COLMENARES en su testimonio y el Mismo señor JAIME RODRIGUEZ cuando absolvió el interrogatorio de parte.

Pretende la demandada y a su vez demandante en reconvención desvirtuar la relación laboral que existió con el señor JAIME RODRIGUEZ, esbozando que el aporte que él hizo en el aumento de capital social fue de industria, circunstancia a todas luces improcedente partiendo de la base que el señor RODRIGUEZ tenía la calidad de socio capitalista desde el inicio de la sociedad y que al momento del aumento del capital social lo que se hizo fue darle un valor económico al aporte en especie (contrato de suministro con alpina s.A.) que desde el inicio el señor RODRIGUEZ había entregado a la sociedad, es exactamente a esa circunstancia a la que se refiere el acta de fecha 10 de febrero de 2008, cuando en ella se lee que el señor RODRIGUEZ había aportado la certeza del negocio, esto es el único contrato que se desarrolló en el objeto social de la COMERCIALIZADORA ROYAL ICE LTDA.

Aunado a lo anterior no debe perder de vista el honorable Tribunal que en las sociedades limitadas no es procedente constituirlas con un solo socio capitalista como lo pretende hacer ver la demandada-demandante en reconvención, pues a luz de las normas legales nos encontraríamos ante la imposibilidad de integrar el máximo órgano social, es decir, no sería posible la funcionabilidad de la junta de socios, ya que se exige un mínimo de dos socios como lo es en el presente caso pero que ambos tengan voz y voto para que el máximo órgano cumpla con su objeto social, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, que ambos socios tenía voz y voto, lo que demuestra que el señor RODRIGUEZ no fue socio industrial, pues tales socios tienen voz pero no voto.

Los aportes de industria por regla general no forman parte del capital social, nótese que en el caso de marras el aporte en especie forma parte del capital social.

En gracía de discusión tampoco podría tratarse de un aporte de industria con valor estimado, toda vez que, por ser una sociedad limitada el pago del capital social debe darse en su integridad bien sea al momento de constituirse o al momento de hacer un aumento de capital social según el caso, siendo ésta, una razón más para concluir que en el aumento de capital social, hecho por la sociedad demandada se le dio valor comercial al aporte en especie que hizo el señor RODRÍGUEZ.

Ahora bien, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención se afirma que el señor Jaime Rodríguez no había hecho el aporte que le correspondía según la reforma estatutaria de aumento del capital social, por lo afirmado nótese su señoría que el señor MANUEL ALCINAS en su calidad de socio no tomó las medidas administrativas correspondientes ante la supersociedades, lo que indica que el aporte del señor Rodríguez a dicho aumento de capital, se efectúo en especie y que se le dio un valor económico.

Por otra lado, el señor ALCINAS en su calidad de socio a través de su apoderado manifiesta que acepto darle un valor comercial equivalente a \$65.00.000 al aporte en especie hecho por el su socio señor Jaime Rodríguez dado que no quería acabar con la sociedad para no incumplir con el contrato de distribución celebrado con Alpina S.A., tal afirmación queda plenamente desvirtuada con lo establecido en el parágrafo de la cláusula tercera del mencionado contrato, ya que tal clausula le permitía darlo por terminado con u preaviso escrito de 30 días sin que mediara indemnización alguna.

Por todo lo anterior, se tiene que le es dable al Tribunal de Valledupar fallar conforme a lo solicitado en la demanda principal.

Se envía copia digital del presente escrito o documento al correo electrónico que se encuentra en el certificado de cámara de comercio de la demandada, (royal ice Itda@hotmail.com) toda vez que el la audiencia de alegatos la apoderada no registró el correo electrónico, manifestó que no conozco otra dirección de la contra parte.

Recibo información y notificaciones en el correo electrónico: angelguzmancohen@hotmail.com, abonado celular 3215689428, dirección calle 39 No 43 – 123, Edificio Las Flores, Piso 11 oficina J15, de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente.

ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN C.C. No. 72.168.479 de Barranquilla

T.P. No. 158.222 del C.S.J.

C.C. royal ice Itda@hotmail.com